

N° 200
AÑO LXIV
JULIO-DICIEMBRE 1996
Fundada en 1933

ISSN 0303 -



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

te la falta de pago, el banco acreedor, como era el caso, no dudaría en perseguir la acreencia sobre los bienes de la sucesión del deudor, de forma que lo que pudiera ocurrir en juicio declarativo posterior no podría ya reparar efectivamente los perjuicios producidos.

4. RUPTURA CULPABLE DE TRATATIVAS CONTRACTUALES

DOCTRINA

Debe condenarse al pago de los perjuicios causados la sociedad que rompe brutalmente y unilateralmente negociaciones contractuales de compra de vehículos muy adelantadas y falta así a las reglas de buena fe en las relaciones comerciales. Una respuesta a nuevas proposiciones hecha en un plazo razonable y con modificaciones poco importantes no justifica el retiro unilateral de las negociaciones, bajo el pretexto de no haberse recibido respuesta.

C. de Casación, Cámara Comercial, París 22 de abril 1997, Soc. Iveco France c/ Société Mabo. *Rev. Tri. Dr. Civ.* 1997, pág. 651.

COMENTARIO

En más de una oportunidad hemos consagrado algún comentario a alguna sentencia extranjera de interés. Esta vez lo hacemos respecto de una sentencia de la Corte de Casación de Francia, cuya Cámara Comercial reitera el principio que, si bien nadie está obligado a contratar y que cualquiera puede retirarse de las tratativas contractuales, el ejercicio de tal facultad está sujeto, como todo derecho que no sea absoluto, a los principios de la teoría del abuso del derecho y de la culpa. La conducta de las partes en la etapa precontractual está sujeta a que los principios de la buena fe y la ruptura inmotivada de las tratativas genera una responsabilidad para el culpable que le obliga a reparar los perjuicios causados. Sobre esta misma cuestión se había pronunciado la Corte de Concepción en la sentencia de 5 de junio de 1996, a la que dedicamos un comentario en el número precedente de esta revista (N° 199, pág. 179). Nos remitimos a lo que allí se dijo, porque el interés de comentar aquí la sentencia francesa radica justamente en observar que aquella sentencia de nuestra Corte recogía principios y doctrinas que son también los de tribunales superiores de países de mayor tradición jurídica y a los que, por razones evidentes, se presentan cuestiones de mayor complejidad que las usuales entre nosotros. Si la responsabilidad precontractual ha sido objeto en Chile de dos interesantes memorias de licenciado, una de ellas de quien es hoy un distinguido profesor de derecho civil (H. Rosende Alvarez, *Responsabilidad precontractual*, Valparaíso 1971 y antes, M. Risueño, *De las obligaciones precontractuales*, Santiago 1933), lo cierto es que, en la práctica, su aplicación ha sido muy escasa y se trata de una cuestión poco conocida, hasta el punto que no hace mucho un alto funcionario judicial que, a la vez, es profesor de derecho civil, en conversación de pasillo nos dijera, respecto de la sentencia de la Corte de Concepción, que la responsabilidad precontractual, en su concepto, no existía.